

Observatorio Jurisprudencial
Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol/RIT	4640-2024
Fecha de la sentencia	28 de junio de 2024
Recurso/Materia	Protección
Resultado	Acogida
Caratulado	HERRERA/SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

I. RESUMEN

Derecho vulnerado: igualdad ante la ley.

La sentencia acoge el recurso de protección en favor de Carlos Enrique Herrera Tapia, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Valparaíso, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°10576 del 6 de mayo de 2024, que rechaza la solicitud de posesión efectiva respecto de su madre por no encontrarse su filiación determinada de conformidad a la normativa vigente a la fecha de su nacimiento, vulnerando su derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”), mediante una interpretación del espíritu y aplicación de la ley vigente en materia de filiación.

En consecuencia, la Corte deja sin efecto la resolución que se impugna, y, en su lugar, se ordena a la recurrida dar curso a la solicitud de posesión efectiva del actor, debiendo considerar acreditada su calidad de hijo de filiación determinada respecto de la causante, dando lugar a lo pedido, si se cumplen los demás requisitos legales.

II. HECHOS

Que, el recurrente solicitó la posesión efectiva de la herencia intestada quedada luego del fallecimiento de su madre doña Felisa Inés Tapia. Sin embargo, el Servicio de Registro Civil e Identificación rechazó la solicitud, argumentando que su filiación es indeterminada respecto de su madre biológica, quedando descartada su filiación legítima, esto debido a que la Ley N°19.585, que Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, no estableció regulación de las situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor y, porque de conformidad a lo dispuesto en las normas sobre efectos

retroactivos de las leyes, la forma de obtener una determinada filiación, debe regirse por la ley vigente al momento de nacer y, una vez adquirida ella no se pierde. Conforme a ello, las normas a considerar son las dispuestas en la normativa vigente a la fecha de nacimiento del actor, la cual exigía que los hijos fueran reconocidos por escritura pública.

En tal sentido, la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Registro Civil e Identificación señala que el artículo 271 del Código Civil vigente a la fecha de nacimiento del recurrente, establecía que el hijo natural era aquel que había sido reconocido por ambos padres o al menos uno de ellos, mediante escritura pública, acta extendida ante el Oficial del Registro Civil o testamento. Por tanto, dado que no consta en la partida de nacimiento del actor subinscripción de reconocimiento materno ni paterno, el actor tiene filiación ilegítima respecto de los padres, la que no otorga derechos hereditarios.

Por su parte, el actor reclama que la negativa a conceder la posesión efectiva es ilegal, al no aplicar la normativa actualmente vigente sobre filiación, desconociendo las modificaciones sustanciales que sufrió el Código Civil con la dictación de la referida Ley N°19.585, que Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación otorgó iguales derechos a todos los hijos.

III. DERECHO

Que, como lo ha declarado la excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, incluidas las causas rol N°8473-2013, 21326-2019, 14875-2019, 215-2019, 24029-2019, 39546-2020, el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4° de ese título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial en el artículo 188 prescribe: “el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”.

Que, la negativa del Servicio a conceder la posesión efectiva de la causante doña Felisa Inés Tapia, se funda en una serie de argumentos referidos a las normas ya derogadas, que regulaban la filiación y el reconocimiento de la calidad de hijo o hija, con antelación a la Ley N°19.585, que Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.

Que, la Corte hace presente que el reconocimiento que se realiza, al consignar el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la

inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, fue establecido por primera vez por la Ley N°4.808 sobre Registro Civil, en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos, precepto trasladado posteriormente al artículo 280 del Código Civil. Finalmente, la Ley 10.271, que Introduce diversas modificaciones al Código Civil, del 2 de abril de 1952, le dio el efecto de conceder al hijo, el carácter de natural, y hoy, con la ley de filiación vigente, simplemente la calidad de hijo.

Que, asimismo debe considerarse que la Ley N°19.585, que Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural” e “ilegítimo”, por lo que pretender que el recurrente, por el hecho de no haber sido reconocido en forma expresa por su madre en una escritura pública, carece de filiación determinada, representa un criterio que se aparta tanto de la letra de la ley vigente en materia de filiación, como de su espíritu, en el entendido que esta tuvo como fin terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, poner término a las discriminaciones a que daba lugar.

Por tanto, la Corte señala que, en el caso en análisis, resulta aplicable el artículo 186 del Código Civil, norma que prescribe que la filiación no matrimonial queda establecida legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, tal como ha ocurrido en el caso del solicitante de la posesión efectiva, Carlos Enrique Herrera Tapia, pues la filiación con su madre, doña Felisa Inés Tapia, se configuró por el reconocimiento voluntario que esta hizo, según consta en el acta de nacimiento que se acompañó a los autos, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código Civil.